

aciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas.

Que: la sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán "Jueces del estado civil," y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil así á los habitantes como á los jueces, el desempeño exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores

de 30 años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio; juzgarán y calificarán los impedimentos sobre matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirir las con el buen desempeño de sus funciones y la inspeccion que en él mismo adquieren, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar conforme al artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán, "Registro civil,"

*Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!*

y se dividirán en: primero; actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; segundo; actas de matrimonio; y tercero; actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos se quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6.º El Juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro civil se harán constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que han de hacer registrar en ellas; y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni

de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en la acta.

Art. 10.º Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, preferentemente los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11.º Sentada en el libro el acta de lo que se trata, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12.º Las actas serán escritas la una después de otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco y tanto el número ordinal de ellas, como el de las tachas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea permitido poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entre renglonaduras, lo testado y tachado si por accidente ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación y de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad, estaba empapada de cristianismo No puedieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentación, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de acidos asi como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se den a las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados a ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, asi como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil que depositarán cada año con el ejemplo que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio

de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del pais en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta, para dotar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente a tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen el Juez para tal trabajo del estado civil.

Excepcionarán de todo pago, en las cosas NECESARIAS para la validez de los actos a los pobres, teniendo por tales y para solo los efectos de esta ley, a los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel donde se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para

*Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, como por a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!*

ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores, á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICACIONES DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de.....

En nombre de la Republica de México y como Jefe del estado civil de este lugar, hego saber á los que al presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro n.º..... del Registro civil que está á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente: sup. zol. A. yel. ato. eb. totu. lo. oia. ataq. y. a.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no se halla establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y éste dará

constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que esta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21. Toda persona que encuentre un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al Juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien detallada y mencionada en la que consten, ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encargue.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al Juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una

*Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo NO pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, romper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!*